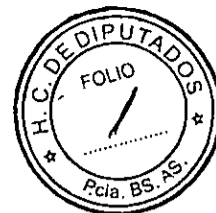




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D - 1180 / 10 - 11



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 3º de la Ley 12726, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3: El Fideicomiso constituido tendrá las siguientes características:

a) Su administración estará a cargo de un Comité integrado por diez (10) miembros. Seis (6) de ellos serán designados por el Poder Ejecutivo, y cuatro (4) por el Poder Legislativo, dos (2) por cada una de las Cámaras, cuyos miembros deberán pertenecer a los Bloques políticos de las minorías. La presidencia del Comité, será ejercida por uno de los miembros designados por la Legislatura. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple y en caso empate el presidente tendrá derecho al doble voto.

b) El Comité tendrá el carácter de ente autárquico, aprobará su presupuesto y dictará su propio reglamento, el que será aprobado por una mayoría especial de dos tercios, dentro de los treinta (30) días posteriores a su conformación. En todo lo concerniente al cumplimiento de su cometido y en la medida en que no sea incompatible con la presente, se regirá por la Ley 24.441.

El Comité no estará alcanzado por las disposiciones del Decreto-Ley 7.647/70 y sus modificatorias, de Procedimiento Administrativo; del Decreto-Ley 7.764/71 y sus modificatorias, de Contabilidad, ni por la Ley 10.430 y sus modificatorias.

Asimismo, el Comité acordará con la Fiscalía de Estado la representación judicial del Fideicomiso y la fiscalización de los procesos de selección de las empresas y/o profesionales en los que se tercerice la gestión de cobranza de los créditos transferidos al Fideicomiso.

c) El Comité podrá realizar el recálculo de las deudas irregulares y disponer las quitas que considere convenientes, con una mayoría especial de dos tercios de sus miembros. No obstante y en todos los casos, para aquellos deudores de hasta PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) de saldo de deuda a la fecha de contabilización de la mora o suspensión del devengamiento contable de intereses, se otorgará una quita del setenta y cinco (75) por ciento de los intereses determinados devengados a cobrar a esa fecha, y de un setenta y cinco (75) por ciento de los que se calculen con posterioridad a las mencionadas fechas hasta el 30/09/2003 toda vez que el deudor se presente con signos inequívocos de regularización y/o cancelación de deuda. El Comité tendrá las atribuciones necesarias para movilizar los activos del Fideicomiso como lo estime conveniente.




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- d) El Comité podrá firmar convenios con organismos de la de la administración provincial o contratar con terceros, la administración de gestión de cobro, renegociación y ejecución de los créditos que integran el patrimonio fideicomitado.
- e) El Comité no percibirá retribución alguna, y los ingresos que genere se asignarán para cubrir sus gastos de funcionamiento, los honorarios de sus miembros y demás obligaciones que pudieren derivarse del artículo 3 bis, debiendo transferir el resto al Estado provincial (Texto según Ley 14062).
- f) Derogado por Ley 14062.
- g) El Comité deberá informar trimestralmente al Ministerio de Economía el resultado de la acción de cobranza del Fideicomiso y la evolución de la ejecución presupuestaria.
- h) Preservará los privilegios establecidos en los artículos 65 y concordantes de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires aprobada por Decreto Ley 9.434/79 y sus modificatorias.
- i) La ejecución presupuestaria del Comité será auditada por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, el que desarrollará la labor de auditoria, respetando la personería jurídica del Comité, la naturaleza del Fideicomiso y el marco normativo que lo rige. (Texto según Ley 13841).
- j) Los actos que realicen y decisiones que adopten los integrantes del Comité, en el marco de lo dispuesto en esta Ley y en el reglamento interno respectivo, son de mera administración y no irrogarán responsabilidad de sus miembros.
- k) El Comité de Administración podrá celebrar otros contratos de fideicomiso asumiendo la calidad de fiduciario y suscribir convenios a los fines de prestar servicios de cobranza de créditos originados en entidades bancarias t realizar gestiones de recupero de deudas para entidades públicas o privadas. El ingreso que se genere por el uso de la facultad otorgada precedentemente será íntegramente propiedad de la Provincia, debiéndose transferir a una cuenta de la misma creada al efecto (Texto introducido por Ley 13929).

ARTÍCULO 2°: De forma.


WALTER MARTELLO
Diputado
Presidente Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Si bien es cierto que la Constitución provincial, prevé la existencia de organismos de contralor específicos, tales como la Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas, la Contaduría y la Tesorería General, el Defensor del Pueblo, etc.; no cabe duda que en un estado de derecho, donde funcione en forma adecuada el principio republicano de la división de poderes, el Poder Legislativo tiene dos funciones básicas, a saber: la de legislar, por una parte, y la de controlar al Órgano con funciones ejecutivas, por la otra.

Así las cosas, no se concibe que en un Comité como el que crea el artículo 3º, inciso a) de la Ley N° 12726 y sus modificatorias, que tiene como función concreta administrar el fideicomiso constituido por los créditos del Banco de la Provincia de Buenos Aires que se transfieren de conformidad con lo normado por el artículo 2º y concordantes de la precitada norma, prescinda en su integración de miembros designados por los bloques políticos de la Legislatura que representen a las minorías.

Adviértase que el proyecto que se propicia resulta por demás prudente y atinado, tanto desde una perspectiva jurídica como política, ya que en definitiva el Poder Ejecutivo tiene dentro del Comité quórum y mayoría propia, lo que prácticamente le asegura en los hechos su control. Pero al mismo tiempo, permite a los representantes de las minorías legislativas tener un cabal conocimiento del modo en que se administra el fideicomiso, como miembros plenos que son del mentado Comité, y sólo para el eventual e hipotético caso de darse un empate - lo que en verdad constituye una hipótesis de laboratorio-, recién allí el funcionario que la preside, que es uno de los designados por los bloques políticos minoritarios de la Legislatura, dirimiría con el doble voto la diferencia.

En definitiva, la presente iniciativa compatibiliza del modo más ecuánime tanto los intereses del Poder Ejecutivo, al que en modo alguno se le entorpece la función de administrar, la que en derecho le corresponde, con el adecuado control de las minorías provenientes de los bloques políticos minoritarios del Poder Legislativo.

Por los motivos expuestos, a la Honorable Cámara solicito, dé aprobación al anejo Proyecto de Ley.

WALTER MARTELLO
Diputado
Presidente Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.